

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve

V I S T O para resolver el expediente número **53/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el agraviado que el día 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, como a las 12:00 horas tocaron a la puerta de su casa y le dijeron que se lo llevarían detenido pero no le informaron el motivo de su detención; asimismo, dijo que ingresó a separos municipales donde lo mantuvieron hasta las 17:00 horas en que lo dejaron en libertad, sin que hubiera recibido explicación de su detención.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la libertad personal.

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal. En sentido laxo, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se protege la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho ligado a la seguridad personal. Ante este razonamiento, debemos entender la seguridad como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, esto es, que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad¹. Consecuentemente, es importante distinguir el aspecto material y formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal, la privación de libertad debe ceñirse a procedimientos objetivamente definidos por la propia ley².

Así, una persona privada de la libertad sin mandato legal emitido por autoridad competente se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violenten otros derechos³. Al cumplir con la debida protección de la libertad, atendiendo a los procedimientos formales que garanticen el respeto a este derecho, se puede salvaguardar la integridad física y psíquica de los individuos, así como la seguridad personal.

En este orden de ideas, la inconformidad de XXXXX, se hizo consistir en que el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:00 doce horas, llegaron a su domicilio elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San José Iturbide, mismos que fueron atendidos por su esposa XXXXX, los cuales preguntaron por "XXXXX" y al manifestar el quejoso que él respondía a ese nombre, uno de los efectivos policíacos presentes lo "puso frente a la pared" y le revisó sobre su ropa, seguidamente lo esposó y abordó a una patrulla para conducirlo a separos preventivos en donde permaneció hasta aproximadamente las 17:00 diecisiete horas del día en mención, momento en el que se le permitió salir sin que le fuera explicado el motivo por el cual había sido detenido.

Sobre este punto, se recabaron las entrevistas de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes fueron contestes en referir que el día 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el señor XXXXX, fue detenido y trasladado por policías preventivos sin motivo aparente a las instalaciones de Seguridad Pública en San José Iturbide, en las cuales permaneció hasta pasadas las 17:00 diecisiete horas de ese día, cuando le fue permitido retirarse sin haberles dado explicación del motivo por el cual había sido detenido.

Es decir, puntualizaron los testigos que los elementos preventivos participantes en la detención de XXXXX, les comunicaron que debían acudir al Ministerio Público para pedir razón de los motivos por los cuales el quejoso había sido remitido, además de participarles que una menor de edad había sido violentada sexualmente y señala

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

² Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.

³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 119.

como responsable a una persona de nombre XXXXX, empero en la representación social no les fue confirmada dicha circunstancia.

Robustece lo anterior las declaraciones de XXXXX y XXXXX, abogadas de profesión, quienes ante la solicitud de la familia del señor XXXXX, se hicieron presentes en las instalaciones de barandilla municipal en San José Iturbide, para brindar apoyo legal en el ingreso a la misma del aquí quejoso. Las profesionistas de referencia fueron contestes en señalar que observaron el momento en el que el señor XXXXX, egresó del interior de la Dirección de Seguridad Pública, sin que de por medio se le diera una explicación en torno al por qué había sido remitido.

En relación a la inconformidad planteada el Director de Seguridad Pública Interino de San José Iturbide, comunicó que el día 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, no tuvo verificativo alguna remisión a separos preventivos con el nombre del inconforme. Adicionalmente y a solicitud de este Organismo refirió que la Dirección a su cargo no cuenta con cámaras de vigilancia, además de que no existió personal y vehículo asignado específicamente a la comunidad en donde habita el doliente.

Por parte de este Organismo se recabó la declaración de los elementos preventivos Rodolfo Álvarez Ruiz, Guadalupe Alberto de Jesús Cruz y Gabriel Copado García, los cuales el día de los hechos estuvieron asignados al área de barandilla municipal, quienes en forma conteste expresaron no haber tenido conocimiento del ingreso de XXXXX. Lo anterior fue ratificado por la oficial calificadora Berenice Adriana Cano Gutiérrez, quien en términos similares expresó que el quejoso no fue presente ante ella para su ingreso a separos preventivos.

A solicitud expresa, las Agencias del Ministerio Público I y II con residencia en San José Iturbide, informaron que no existía registro de carpeta de investigación en contra de XXXXX, al igual que no fue requerido de su parte apoyo alguno a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio a fin de localizar al quejoso o llevar a cabo alguna diligencia de carácter ministerial.

Ahora bien, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los testigos de cargo, elementos de policía municipal de San José Iturbide, se hicieron presente en el domicilio del quejoso aproximadamente a las 12:00 doce horas del día 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al cual aseguraron con candados de mano y realizaron su traslado a barandilla –sin dar explicación alguna de tal proceder–, de donde egresó pasadas las 17:00 horas del día en mención.

Sobre esta circunstancia la autoridad niega en todo momento la intervención de los efectivos policiacos en los hechos materia de queja, sin embargo, los mismos son referidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar no solamente por familiares directos del señor XXXXX, sino también por terceras personas como lo son las abogadas XXXXX y XXXXX, quienes constataron la salida del agraviado del interior de las instalaciones de barandilla municipal, sin que se les otorgara información de los motivos por los cuales había sido trasladado, en contra de su voluntad, a dicho lugar.

En tal virtud, las declaraciones de los testigos de cargo, no son desvirtuadas en forma alguna con las probanzas de la autoridad, debiendo enfatizar que los atestantes son personas que por su mayor edad se presume no incurren en margen de error para identificar la presencia de efectivos policiacos en el domicilio del inconforme, así como el proceder que entraña la práctica de una detención y posterior remisión ante la autoridad calificadora.

Por ello, con los elementos de prueba recabados, permiten sostener que en perjuicio de XXXXX, se incurrió en una privación de la libertad que no quedó justificada en la intervención de la autoridad, lo cual deviene en una actuación ilegal, por lo cual se colige que la autoridad vulneró derechos humanos en su agravio, consistentes en violación al derecho del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Genaro Martín Zúñiga Soto**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a efecto de identificar y sancionar al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública responsable de la detención y remisión a separos preventivos de **XXXXX**, ocurrida el día 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, actualizando una violación del derecho a la libertad personal, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*